

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

214°, 165° y 25°

**RESOLUCIÓN N° 886**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 389 y 441, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 548 y 549, respectivamente, que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incurso en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 34 numeral 1, de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2013-010337	LA CASA DE LA CAÑA	46 INT.	LA CASA DE LA CAÑA C.A.
2	2013-010593	CAFÉ GOURMET CONCAFE OMEGA 3	46 INT.	JOSE IGNACIO PEROZO GORI
3	2013-010592	CAFÉ INTENSO CONCAFE OMEGA 3	46 INT.	JOSE IGNACIO PEROZO GORI
4	2013-010589	CAFÉ ESPRESSO PREMIUM CONCAFE OMEGA 3	46 INT.	JOSE IGNACIO PEROZO GORI
5	2013-010999	FULL MODA	46 INT.	GEORGETTE NADIMA DAOUD DAOUD
6	2013-010787	PRIMA	46 INT.	C.A. PRIMA ASESORIA TECNICA
7	2013-003195	TIREBOX	46 INT.	INVERTROPOLI, C.A

Ahora bien, este Despacho considera al analizar los signos *in comento* solicitados que, los mismos no son descriptivos de las empresas que pretenden distinguir. Por cuanto para que un signo sea considerado como nombre comercial y que el mismo sea distintivo de una actividad económica de una empresa o de un establecimiento mercantil, debe poseer suficiente distintividad. En atención a ello, los referidos signos se pueden registrar como nombres comerciales visto que no son descriptivos o genéricos de la actividad, empresa o establecimiento al cual se aplica, por lo cual se comprueba el carácter distintivo que poseen, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolos así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado, por ende dichos signos sirven para identificar a los empresarios en el mercado.

En razón a las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los referidos signos, cuyos resultados arrojan que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro, resulta procedente la concesión de los mismos.

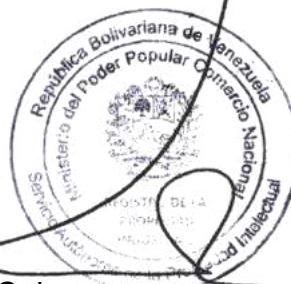
### RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N° 389 y 441, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 548 y 549, respectivamente, que negaron las solicitudes de registro anteriormente señaladas.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/AB/MS